



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de mayo de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Sírvase proveer. -

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de mayo de 2021.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Menor Cuantía	
Demandante	Yorli Marín López CC N.º 30.658.294
Demandado	Carmen Elena Blanco Correa CC N.º 30.652.707
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00208.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adopto una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, el despacho se percató que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, específicamente en lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que establece,

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

A su vez, el artículo 84 ibídem, señala que a la demanda **DEBE** acompañarse:

**“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”**

Pues, el despacho observa que NO obra en el expediente poder especial en donde conste que la señora YORLI MARÍN LÓPEZ, le confiera poder al abogado Dr. ELIO JONÁS CARRILLO BENÍTEZ, para actuar en el presente proceso, por consiguiente, no existe prueba de su representación legal, y si está legitimado para actuar en el mismo; siendo entonces el poder un anexo obligatorio de la demanda; requisito imprescindible para su admisión, según las voces del artículo 84 transcrito. El poder debe cumplir además con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

**2.2** Por otro lado, tenemos que el correo de la demandante coincide con el de su apoderado judicial, situación que hace imposible las notificaciones y/o comunicaciones que se le tengan que hacer a la ejecutante, razón por la cual no es admisible, por tal se solicita puntualmente se señale correo electrónico de la señora Yorli Marín López. Se deja claro que, aunque es aceptable la manifestación que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada. No lo es, que del propio poderdante.

**3.** Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

***2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

**4.** Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** allegue el poder especial respectivo que acredite al togado Dr. ELIO JONÁS CARRILLO BENÍTEZ como representante judicial de YORLI MARÍN LÓPEZ, con las formalidades del prenombrado artículo 5 del decreto 806 de 2020 y **2.** señale la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones. Por todo lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado ELIO JONÁS CARRILLO BENÍTEZ, identificado con CC N.º 15.034.631 y T.P. N.º 104.526 del C.S.J., para actuar en representación de la señora YORLI MARÍN LÓPEZ por las razones antes expuestas.

**CUARTO:** Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

**QUINTO:** Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2021.00208.00*

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d1e47108c0446b2445b16067998a0c3dbe8f869214a4fbbf5f02a876a471be**

Documento generado en 28/05/2021 07:34:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**